



JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
TRIBUNAL PARA LA PAZ
SECCIÓN DE APELACIÓN

Sentencia TP-SA-AM 128 de 2019

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2019

Expediente N°.	2018340160501116E
Asunto:	Apelación de la resolución SAI-SUBB-AOI-D-022-2019 del 28 de junio de 2019, proferida por la Sala de Amnistía o Indulto (SAI).
Fecha de reparto:	4 de octubre de 2019

La Sección de Apelación (SA) del Tribunal para la Paz se pronuncia sobre la apelación presentada por el Ministerio Público y por los apoderados de la señora Omaira ROJAS CABRERA, contra la resolución SAI-SUBB-AOI-D-022-2019 del 28 de junio de 2019, proferida por la Sala de Amnistía o Indulto (SAI), que resolvió la solicitud de amnistía.

SÍNTESIS DEL CASO

La señora ROJAS CABRERA, alias "*Sonia*", fue extraditada a los Estados Unidos de América en 2005, allí fue penada por infracciones federales relacionadas con tráfico de narcóticos. Al regresar al país fue capturada en virtud de sentencia condenatoria proferida el 3 de marzo de 2010, por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en concurso heterogéneo con utilización ilícita de equipos transmisores o receptores. La compareciente, mediante apoderados, solicitó el 3 de octubre de 2018, los beneficios de libertad condicionada (LC) y amnistía. La SAI, mediante resolución del 25 de enero de 2019, otorgó el beneficio de LC. Además, en resolución del 28 de junio de 2019 concedió amnistía de sala por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, utilización ilícita de equipos transmisores o receptores y lavado de activos y amnistía de iure por el delito de rebelión agravado. Frente a la segunda resolución, el Ministerio Público y los apoderados de la señora ROJAS CABRERA presentaron recursos de reposición y apelación. La SAI se abstuvo de reponer su decisión y concedió el recurso de apelación ante la SA. La Sección confirma la decisión de instancia con una modulación.

I. ANTECEDENTES

Actuaciones ante la justicia de los Estados Unidos de América

1. La señora Omaira ROJAS CABRERA¹, alias "*Sonia*", fue condenada a 16 años y 8 meses de prisión por la Corte del Distrito de Columbia de los Estados Unidos de América el 2 de julio de 2007, por delitos federales asociados al tráfico de narcóticos². El Estado colombiano autorizó su extradición mediante resolución del 24 de febrero de 2005 del entonces Ministerio del Interior y de Justicia³.
2. Cumplida su pena, la compareciente fue deportada el 25 de septiembre de 2018. Ese mismo día fue capturada en el aeropuerto El Dorado de Bogotá en virtud de una orden derivada de sentencia condenatoria proferida por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Florencia, Caquetá.

Actuaciones ante la justicia penal ordinaria colombiana

3. El Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Florencia condenó a la señora ROJAS CABRERA a la pena de 17 años y 2 meses de prisión por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en concurso heterogéneo con utilización ilícita de equipos transmisores o receptores, mediante sentencia del 3 de marzo de 2010. Dicha providencia fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial con sede en la misma municipalidad el 13 de abril del 2011⁴.
4. En dicho trámite, la compareciente se acogió a sentencia anticipada por el delito de rebelión agravado, sin que, tras la ruptura de la unidad procesal, se profiriera la decisión correspondiente.
5. Por su parte, el Juzgado 7º Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a la señora ROJAS CABRERA a la pena de 8 años y 2 meses de prisión por el delito de lavado de activos, mediante sentencia del 9 de marzo de 2011⁵.

¹ La Sección, tal y como lo hizo la SAI, se refiere a la señora Omaira ROJAS CABRERA, nombre con el cual le fue expedida la cédula de ciudadanía número 40.729.761 y con el que, además, presentó las correspondientes solicitudes ante esta jurisdicción. Lo anterior, como quiera que la señora ROJAS CABRERA también se ha identificado con el nombre de Anayibe ROJAS VALDERRAMA.

² Hechos ocurridos el 18 de diciembre de 2003. Se trató de una conspiración para importar o manufacturar y distribuir más de 150 kilogramos de cocaína, los cuales fueron introducidos a territorio estadounidense en varios viajes comerciales. La acción fue coordinada por la señora ROJAS CABRERA.

³ Orfeo 20181510328762.

⁴ La señora ROJAS CABRERA fue capturada durante un operativo denominado "Neptuno", el 10 de febrero de 2004. Durante el mencionado operativo le fueron hallados radios de comunicación, dinero en efectivo y 6.478 gramos de alcaolide cocaína (NUNC 180013107001200500122). Ver Orfeo 20181510285242.

⁵ La sentencia se profirió con base en una denuncia realizada en 2002 frente a las actividades de administración y disposición de recursos obtenidos en la ejecución de otras conductas delictivas de las FARC-EP, por parte de la compareciente. (NUNC 11001310700720080022). Ver Orfeo 20192000089383, anexos 1 y 2.



Actuaciones ante la JEP

6. Los apoderados de la señora ROJAS CABRERA, en escrito del 3 de octubre de 2018⁶, solicitaron ante el Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (EPMS) de Bogotá la concesión de beneficios de la Ley 1820 de 2016. Indicaron que la interesada era integrante de las FARC-EP, que las condenas impuestas en Estados Unidos y en Colombia están relacionadas con su militancia en la guerrilla y que cumple con los demás requisitos exigidos para ser acreedora del tratamiento penal especial⁷.

6.1. Mediante auto de 18 de octubre de 2018, el Juzgado 12 de EPMS remitió a la JEP el mencionado escrito. La solicitud fue repartida el 2 de enero de 2019 y mediante resolución SAI-LC-PMA-299-2019⁸ del 25 de enero de 2019, la SAI le concedió a la interesada la LC y, en consecuencia, dispuso librar la correspondiente boleta de libertad⁹. La Sala de Justicia encontró acreditados los respectivos requisitos y procedió a “establecer el régimen de condicionalidades aplicable a la señora ROJAS CABRERA”, para ello definió las siguientes obligaciones:

1. **INFORMAR** a la Sala de Amnistía o Indulto todo cambio de residencia que realice;
2. **ABSTENERSE** de salir del país sin la respectiva autorización que para esos efectos provea la Sala de Amnistía o Indulto;
3. **ABSTENERSE** de cometer o reincidir en la comisión de cualquier delito doloso;
4. **PARTICIPAR** en los programas de contribución a la reparación de víctimas del conflicto a los que sea citado por cualquier autoridad;
5. **PONERSE A DISPOSICIÓN** de la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad y de la Unidad de Búsqueda de las Personas dadas por Desaparecidas de manera inmediata, en caso de que sea requerido por estas instituciones;
6. **COMPARECER** ante la Jurisdicción Especial para la Paz cada vez que sea requerido su aporte en trámites judiciales incluidos, pero no limitados, a los que adelante en causa propia.
7. **SUSCRIBIR** el acta de régimen de condicionalidad que se impone a través de la presente Resolución.¹⁰

6.2. La SAI, mediante resoluciones SAI-AAOI-PMA-368-2019¹¹ del 6 de marzo de 2019 y SAI-AOI-T-PMA-454-2019¹² del 10 de abril de 2019, en ese orden, avocó conocimiento de la solicitud de amnistía de la señora ROJAS CABRERA y declaró cerrado el trámite.

⁶ Orfeo 20181510328762.

⁷ La señora ROJAS CABRERA fue certificada por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz (OACP) mediante resolución 036 del 6 de octubre de 2017, como parte de un grupo de personas “privadas de la libertad en el extranjero, por medio del cual se acredita la calidad de miembro de dicha organización”⁷, con base en información entregada por las FARC-EP.

⁸ De ponente.

⁹ Folios 13 al 25 del cuaderno único de la JEP.

¹⁰ La señora ROJAS CABRERA suscribió el acta correspondiente. Ver folio 26, ibidem.

¹¹ Folios 40 al 41, ibidem.

¹² Folios 47 al 49, ibidem.



Además, en la segunda oportunidad, corrió traslado a los apoderados de la interesada y al Ministerio Público para presentar los correspondientes alegatos finales¹³.

6.3. La Procuraduría General de la Nación presentó escrito de cierre el 2 mayo de 2019¹⁴. Solicitó que, previo a otorgar el beneficio de amnistía, se exigiera a la compareciente *“un plan o programa exponiendo los temas, situaciones concretas y específicas que permitan la construcción de la verdad plena, detallada y exhaustiva, así como una propuesta efectiva tendiente a cumplir con la materialización de los derechos de las víctimas”*¹⁵. Sostuvo que

(...) es necesario para este Ministerio Público, cumplir con el régimen de condicionalidad para el otorgamiento de estos beneficios de mayor entidad, es decir la AMNISTIA o INDULTO, adquiriendo un compromiso de acuerdo a su conocimiento, ya que según lo establecieron los procesos adelantados en la justicia ordinaria, concluyen que la señora ROJAS CABRERA, “no era cualquier guerrillera, sino la encargada de administrar los recursos económicos del Frente XIV, entendiéndose por administrar no solo el acto de recibir dinero producto del despliegue ilícito del grupo armado ilegal, el cobro de ‘multas’ e ‘impuestos’ a los locales, sino también de disponer del mismo, su destino, rubros de gasto y formas de inversión” (...).

Por lo tanto, se hace menester antes de decidir respecto a la procedencia de este beneficio de mayor entidad -amnistía o indulto-, que a la señora ROJAS CABRERA se le exija por parte de la JEP, un proyecto ordenado de actividades que permitan establecer la verdad sobre las rutas de narcotráfico, coautores y terceros de los delitos cometidos dentro del organización FARC-EP, inversiones de los dineros producto del narcotráfico, así como, extorsiones, retenciones ilegales, administración de bienes, testáferato (sic), delito contra el sistema financiero, delitos contra la administración pública, contrabando, contrabando de hidrocarburos, distribución del dinero dentro de la organización, entre otros.¹⁶

La resolución recurrida

7. La SAI, mediante resolución SAI-SUBB-AOI-D-022-2019 del 28 de junio de 2019¹⁷, concedió a la señora ROJAS CABRERA el beneficio de amnistía de sala por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, utilización ilícita de equipos transmisores o receptores y lavado de activos; y amnistía de iure por el delito de rebelión agravado¹⁸. Previo a realizar el análisis de fondo de la solicitud, la SAI se

¹³ No se tomó ninguna decisión en relación con las posibles víctimas en tanto los punibles por los que la señora ROJAS CABRERA fue amnistiada (de sala y de iure), vale decir, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, utilización ilícita de equipos transmisores o receptores, lavado de activos y rebelión agravada; no tienen perjudicados determinados o determinables.

¹⁴ Orfeo 20191510171362.

¹⁵ Ibidem.

¹⁶ Ibidem.

¹⁷ Folios 50 al 76 del cuaderno único de la JEP.

¹⁸ En relación con el delito de rebelión, la SAI precisó que: “durante los trámites anteriores al juicio [NUNC 180013107001200500122], a la señora ROJAS CABRERA también le había sido imputado el delito de rebelión, en vista de que no parecía haber duda acerca de su pertenencia a la ex guerrilla de las FARC-EP. Como resultado, se realizó una audiencia de formulación y aceptación de cargos con fines de sentencia anticipada por el delito de tráfico de estupefacientes agravado y simultáneo con el delito de rebelión agravado (...). En vista de esta manifestación, la



pronunció en los siguientes términos sobre las preocupaciones presentadas por el Ministerio Público:

(...) la cuestión que se plantea a partir de la solicitud del Ministerio Público no es si la señora ROJAS CABRERA debería contribuir con la verdad, por que es claro que esa es su obligación, a la luz del Acuerdo Final de Paz y de las normas que lo desarrollan. La pregunta es si la presentación de un Plan de Contribución a la Verdad por parte de la compareciente i) es un medio idóneo para honrar dicha obligación y ii) si la presentación de ese plan puede constituir un requisito para la concesión de amnistía contemplada en la Ley 1820 de 2016. (...).

44. Una forma de responder a esta pregunta sería hacer referencia al mencionado Auto TP-SA 19 de 2018 proferido por la Sección de Apelación del Tribunal de la Paz (...). Esta Sub Sala, sin embargo, no considera que los criterios definidos por la Sección en dicha providencia puedan aplicarse sin más a los casos de competencia de la SAI o al de la señora ROJAS CABRERA, en particular. (...).

48. Con todo, la Sección sí aclara que ambas formas de sometimiento (la obligatoria y la voluntaria) tienen "*efectos jurídicos análogos*", en el sentido de que deberían cumplir con las Condicionalidades requeridas para el mantenimiento de los beneficios jurídicos derivados de dicho sometimiento (...) la sección distingue entre condiciones de *acceso* y de *mantenimiento* de beneficios, indicando que la Ley y la jurisprudencia constitucional han señalado que, *para efectos del acceso de terceros civiles y AENIFPU a la JEP*, se les exige una contribución a la verdad y a la reparación que se proactiva y previa, como condición para aceptar su sometimiento. (...).

Con estos elementos es posible ver por qué los criterios establecidos por el Auto TP-SA 19 de 2018 no pueden aplicarse al caso de la señora ROJAS CABRERA. (...).

50. En ese sentido, lo cierto es que la señora ROJAS CABRERA ya cumplió el requisito de *acceso* a la JEP que la Ley impone a los comparecientes (...) no puede decirse que la presentación del mencionado plan sea una condición necesaria para que la señora ROJAS CABRERA se someta o acceda a esta Jurisdicción Especial o llegue a ser objeto de alguno de los beneficios que otorga la SAI.

51. Por otro lado, la ley y la jurisprudencia tampoco exigen la presentación de este Plan para el *otorgamiento* de beneficios jurídicos derivados del Acuerdo Final a favor de comparecientes obligatorios (...) puede afirmarse que no es procedente exigir a una compareciente obligatoria la presentación de un plan de contribución a la verdad y a la reparación como paso *previo* y *necesario* para la concesión de los beneficios jurídicos, a pesar de la posición que hubiese ocupado dentro de la organización guerrillera o de la naturaleza de los delitos cometidos. (...).

53. Además de estas razones, también hay argumentos prácticos que impiden la exigencia de este Plan como requisito previo: los términos procesales establecidos en el

fiscalía indicó que 'atendiendo la aceptación que de manera libre y voluntaria hizo la procesada, dará por terminada esta parte de la investigación en lo atinente a la rebelión agravada (...) y en ese sentido decretará la ruptura procesal y remitirá para ante (sic) el Juzgado correspondiente que en nuestro caso es el de la municipalidad de Puerto Rico en el departamento de Caquetá (...).' Sin embargo, pese a la existencia de los oficios remisorios dirigidos al Juzgado de Puerto Rico, elementos de convicción recaudados en el trámite de la amnistía a los que se hará mención en consideraciones posteriores llevan a concluir que **dicha sentencia anticipada nunca se profirió**" (énfasis añadido). Ver folio 53, ibidem.



artículo 46 de la Ley 1922 de 2018 para definir sobre la concesión de la amnistía son relativamente cortos y no habría margen para llevar a cabo las múltiples actuaciones que implica la realización del mencionado Plan, así como su posterior aprobación.

7.1. Resueltos los reparos del Ministerio Público, la SAI validó la observancia de los factores competenciales temporal, personal y material, necesarios para la concesión el beneficio de mayor entidad. Además, consideró que dadas las condiciones personales de la señora ROJAS CABRERA y su posición de mando dentro de la estructura de las FARC-EP, era necesario agregar a las obligaciones generales del régimen de condicionalidad, el compromiso de comparecer personalmente ante la SAI con el fin de ofrecer verdad en relación con los siguientes temas:

- i) el funcionamiento interno, la estructura y las formas de financiación del Frente XIV y del Bloque sur de las FARC-EP para la época en la que hizo parte de la organización guerrillera y cualquier otra información relacionada;
- ii) los pormenores y circunstancias de tiempo, modo y lugar del proceso de fabricación y tráfico de estupefacientes en la zona de influencia del Bloque Sur de las FARC-EP, incluyendo centros de producción, acopio, formas y rutas de distribución, así como presuntos responsables y cualquier otra información relacionada;
- iii) las relaciones entre funcionarios públicos y comerciantes de la zona de Cartagena del Chairá con las FARC-EP para esa misma época, así como estructuras de lavado de activos y otros delitos subyacentes;
- iv) información relacionada con las dinámicas de género al interior de las FARC-EP y entre estas y la población civil. Para estos efectos, la Sub Sala podrá contar con la asesoría y la asistencia de las diferentes instancias encargadas de implementar el enfoque de género al interior de la JEP¹⁹.

7.2. En el numeral 4º del acápite resolutivo, la SAI fijó como fecha de comparecencia de la señora ROJAS CABRERA el 9 de septiembre de 2019, con el fin de comunicar y suscribir el régimen de condicionalidad y, además, llevar a cabo una diligencia reservada *“de verificación de cumplimiento del Régimen de Condicionalidad, sobre el componente de contribución a la verdad y reparación”*, conforme a la temática definida en el punto anterior.

Los recursos, la decisión respecto de la reposición y la concesión de la apelación

8. La delegada del Ministerio Público y los apoderados de la señora ROJAS CABRERA interpusieron recursos de reposición y apelación.

¹⁹ Folio 74, envés, ibidem.



8.1. La primera, mediante escrito del 28 de agosto de 2019²⁰, insistió en que en atención a la Sentencia TP-SA-AM 81 de 2019 (del 17 de julio de 2019) de esta Sección, debió exigirse a la señora ROJAS CABRERA, antes de otorgar el beneficio de amnistía, garantías de contribución a la verdad plena y exhaustiva y reparación, particularmente,

sobre situaciones relacionados (sic) con los delitos tráfico de estupefacientes en concurso con utilización ilícita de equipos transmisores o receptores el delito de narcotráfico, delito de lavado de activos, y rebelión, específicamente, como las rutas de narcotráfico, coautores y terceros de los delitos cometidos dentro de la organización de las FARC EP, inversiones de los dineros producto del narcotráfico, así como, la información de extorsiones, retenciones ilegales, administración de bienes, testaferrato, delitos contra el sistema financiero, delitos contra la administración pública, igualmente sobre cabellizas (sic), como Alias FABIAN RAMIREZ, máximo jefe del frente XIV de las FARC-EP, relación de la PARC (sic) con la Empresa Transfluvial del Caquetá, así como su relación con la estación de servicio Rio Grande en el Municipio de Cartagena del Chairá, relación de la FARC con funcionarios públicos y desviación de recursos para beneficios de las FARC, a quien pertenece el balneario Recuerdos del Edén, igualmente aclare que trabajos y que actividades se realizaban en la Finca Travesías, y en particular delitos realizados por el bloque sur, frente XIV con influencia en el Departamento del Caquetá.²¹

8.2. Por su parte, los apoderados de la compareciente, mediante memorial del 2 de septiembre de 2019, manifestaron su inconformidad respecto a *“la audiencia innominada de verificación de régimen de condicionalidades para el aporte a la verdad”*. Adujeron que la primera instancia extralimitó sus funciones y que esta imposición atenta contra las garantías procesales de seguridad jurídica, no autoincriminación e imparcialidad del juez natural. Agregaron que la SAI debió pronunciarse sobre la vulneración al principio de *non bis ídem* dado *“que la persona sujeta a amnistía ya pagó su pena en los EEUU (sic) por los delitos mediante los cuales la Sala pretende iniciar una clara acción de instrucción”*. Así, solicitaron una expresa manifestación sobre el cumplimiento de la pena impuesta por el punible de tráfico de estupefacientes y dejar sin efecto la ya mencionada audiencia²².

9. La SAI, mediante decisión del 20 de septiembre de 2019²³, no repuso la resolución recurrida. Argumentó que:

9.1. Los cuestionamientos presentados por la representante del Ministerio Público no logran derrumbar la resolución controvertida dado que no existen normas que regulen el momento procesal específico para llevar a cabo la contribución a la verdad, por parte de un compareciente forzoso. Agregó que el precedente de la SA traído en cita es posterior a la expedición de la resolución que decidió de fondo sobre la amnistía, por lo que era imposible incorporarlo a la decisión. Insistió en que *“los requisitos necesarios para que una persona sea cobijada con la amnistía están taxativamente determinados por el Acuerdo*

²⁰ Folios 90 al 94, ibidem.

²¹ Ibidem.

²² Folios 96 al 104, ibidem.

²³ Resolución SAI-SUBB-AOI-D-022B-2019 del 20 de septiembre de 2019. Folios 115 al 120. ibidem.



final, la Constitución y la Ley, por lo que, como se dijo en la Resolución atacada, los jueces transicionales no están facultados para crear exigencias adicionales, imponiendo a las comparecientes cargas al momento de impetrar su solicitud”.

9.2. En relación con las inconformidades de los apoderados, la Sala afirmó que existe una obligación clara de contribución a la verdad ante la JEP, como órgano jurisdiccional, definida en los artículos transitorio 5º constitucional -introducido por el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017- y 20 de la Ley 1957 de 2019, por lo que la audiencia ordenada es legítima y está debidamente sustentada. En relación con la presunta transgresión del principio del *non bis ídem*, la Sala consideró no tener competencia para hacer ese tipo de declaratorias²⁴.

9.3. En consecuencia, concedió, en el efecto suspensivo, el recurso interpuesto como subsidiario.

II. COMPETENCIA

10. Con fundamento en el inciso 2º del artículo transitorio 7º de la Constitución Política, introducido por el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017, los artículos 13 y 14 de la Ley 1922 de 2018, 96 -literal b- y 144 de la Ley Estatutaria de la JEP²⁵, la SA, como superior funcional de la SAI, es competente para pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y por la señora Omaira ROJAS CABRERA, mediante apoderados.

III. PROBLEMA JURÍDICO

11. En consideración a los antecedentes del caso, corresponde a la SA resolver dos problemas jurídicos relacionados: 1) ¿Puede condicionarse la concesión del beneficio transicional de amnistía -de iure o de Sala- a un compareciente obligatorio al aporte efectivo a la verdad plena, exhaustiva y detallada? Y, 2) ¿La convocatoria a una audiencia para la verificación del régimen de condicionalidad constituye una extralimitación de las funciones de la SAI?

²⁴ Sin sustentar tal afirmación.

²⁵ Ley 1957 de 2019.



IV. FUNDAMENTOS

Aporte a la verdad plena, exhaustiva y detallada para comparecientes obligatorios. Reiteración de precedentes

12. Como lo manifestó recientemente la SA en la Sentencia TP-SA-AM 81²⁶ del 17 de julio de 2019, la obligación de los comparecientes obligatorios de aportar verdad plena debe exigirse por regla general desde *antes* de la decisión sobre el beneficio definitivo. La SAI no sólo puede, sino que se le impone solicitar su cumplimiento como requisito previo. A dicha conclusión llegó esta Sección al discernir que, aunque *“la reglamentación no detalla expresamente un deber de aportar verdad plena antes de la decisión sobre amnistía o indulto, como requisito previo de adquisición de alguno de estos beneficios, lo cierto es que el ordenamiento transicional se halla integrado también por principios y derechos de las víctimas y de la sociedad (...)*”. Ello, en esencia, fue resaltado por el Ministerio Público en el escrito de cierre -anterior a la providencia referida- y al recurrir la determinación de primera instancia (*ut supra* párrafos 6.3 y 8.1).

12.1. Tales principios, inherentes a la justicia transicional, materializados en herramientas como el régimen de condicionalidad, como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-674 de 2017, apuntan a flexibilizar los estándares regulares y ordinarios de justicia, con el objeto de conseguir mayor acceso a la verdad, reparación integral a las víctimas, y no repetición. Agregó la Corte en dicha oportunidad que:

(ii) (...) las contribuciones a la verdad, a la reparación y a la no repetición son condición no solo para obtener el tratamiento sancionatorio especial, sino también para conservarlo, y de modo que el incumplimiento de las condiciones no solo impide acceder a este régimen, sino que también puede implicar su pérdida (...) (iv) la verificación de este cumplimiento se encuentra a cargo de la Jurisdicción Especial para la Paz (...) de todas las obligaciones derivadas del sistema transicional, y en particular: la dejación de armas, la obligación de contribuir activamente a garantizar el éxito del proceso de reincorporación a la vida civil de forma integral, la obligación de aportar verdad plena, la obligación de garantizar la no repetición y en especial la de abstenerse de cometer nuevos delitos, el deber de contribuir a la reparación de las víctimas y a permitir inventariar todo tipo de bienes y activos de los grupos armados, y la obligación de entregar los menores de edad.²⁷

12.2. Aunque en estricto rigor jurídico la amnistía no es una sanción sino un beneficio transicional, ambas categorías constituyen claras manifestaciones de un tratamiento transicional especial. Así, lo que vale para las sanciones en materia de condicionalidad

²⁶ En ese caso, la SA decidió el recurso de apelación presentado por el Ministerio Público que consideró que al solicitante del beneficio de amnistía (quien acreditó el cumplimiento de los requisitos establecidos), no se le exigió un aporte previo a la verdad plena, cuando era justamente lo que correspondía.

²⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-674 de 2017.



y respuesta a las víctimas también aplica, aunque con ajustes, para otros beneficios. En efecto, a la luz de los artículos 13²⁸ y 20²⁹ de la Ley 1957 de 2019 -Estatutaria de la JEP-, es requisito esencial para aplicar y mantener los referidos beneficios la observancia de todas las condiciones del régimen de condicionalidades. De esta manera, su incumplimiento genera la pérdida de “*tratamientos especiales, beneficios, renunciaciones, derechos y garantías*”. Queda claro, entonces, que también la amnistía está sujeta o vinculada a un régimen de condicionalidad, que es transversal a todos los beneficios, sean sancionatorios o no.

12.3. La conclusión de la Corte Constitucional, plasmada en la sentencia traída en cita, obedeció a un marco normativo amplio. En efecto, el artículo 14³⁰ de la Ley 1820 de 2016 definió como deber la contribución de los comparecientes a la materialización de los derechos de las víctimas. El artículo 35 de la misma ley³¹ entregó a la JEP la facultad de revocar la libertad cuando se presente el incumplimiento de las obligaciones fijadas en el acta formal de compromiso y advirtió que los beneficiarios perderán el derecho a que se les apliquen los beneficios de la LC o las sanciones establecidas en la JEP cuando rehusaran cumplir los requerimientos del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR). El Título Cuarto de la Ley 1922 de 2018 - artículos 67, 68 y 69- definió el procedimiento que debe surtir la JEP para hacer seguimiento al cumplimiento o incumplimiento del régimen de condicionalidad. Por último, el artículo 20 la Ley 1957 de 2019 dispuso que, para acceder a un tratamiento del sistema transicional, los comparecientes deben aportar verdad plena³², reparar a las víctimas y satisfacer las garantías no repetición.

²⁸ Referido a la centralidad de los derechos de las víctimas.

²⁹ Concreta los requisitos para el tratamiento especial.

³⁰ Artículo 14. Contribución a la satisfacción de los derechos de las víctimas. <artículo condicionalmente exequible> La concesión de amnistías o indultos o de cualquier tratamiento especial, simétrico, simultáneo, equilibrado y equitativo no exime del deber de contribuir individual o colectivamente al esclarecimiento de la verdad o del cumplimiento de las obligaciones de reparación que sean impuestas por la Jurisdicción Especial para la Paz. // Si durante los cinco años siguientes a la concesión de la amnistía, indulto o de cualquier tratamiento especial, simétrico, simultáneo, equilibrado y equitativo, se rehusaran de manera reiterada e injustificada a cumplir los requerimientos del Tribunal para la Paz de participar en los programas de contribución a la reparación de las víctimas, o acudir ante la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad de la Convivencia y No Repetición, o ante la Unidad de Búsqueda de las Personas Dadas por Desaparecidas cuando exista obligación de comparecer ante las anteriores, perderán el derecho a que se les apliquen las sanciones propias de la Jurisdicción Especial para la Paz, o las equivalentes previstas en cualquier tratamiento de los definidos como especial, simultáneo, equilibrado y equitativo, en el evento de que llegaran a ser declarados responsables por algunas de las conductas que se les atribuyan al interior de la misma.

³¹ Artículo 35. Libertad condicionada. A la entrada en vigor de esta ley, las personas a las que se refieren los artículos 15, 16, 17, 22 y 29 de esta ley que se encuentren privadas de la libertad, incluidos los que hubieren sido procesados o condenados por los delitos contemplados en los artículos 23 y 24, quedarán en libertad condicionada siempre que hayan suscrito el acta de compromiso de que trata el artículo siguiente. (...). // La Jurisdicción Especial para la Paz podrá revocar la libertad de quienes incumplan alguna de las obligaciones fijadas en el acta formal de compromiso. // <Inciso condicionalmente exequible> Si durante la vigencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, los beneficiarios de mecanismos de tratamiento penal especial de la presente ley, se rehusaran a cumplir los requerimientos del Tribunal para la Paz para participar en los programas de contribución a la reparación de las víctimas, o a acudir ante la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad de la Convivencia y No Repetición, o ante la Unidad de Búsqueda de las Personas dadas por desaparecidas, se les revocará el derecho a que se les apliquen los beneficios de la libertad condicional o las sanciones establecidas en la JEP.

³² El artículo definió verdad plena de la siguiente manera: “aportar verdad plena significa relatar, cuando se disponga de los elementos para ello, de manera exhaustiva y detallada las conductas cometidas y las circunstancias de su



13. La Sección ha sostenido, en la Sentencia TP-SA-AM 81 de 2019, que el aporte a la verdad en los trámites de amnistía se concreta en exigencias específicas a cargo de la SAI. El juez transicional debe, según esta decisión:

(i) exigir la suscripción del F-1 y de una entrevista o de otro instrumento que tenga vocación de recoger información general y comprehensiva sobre la persona, la conducta procesada, los hechos relacionados con terceras personas y la macrocriminalidad en la cual se insertó quien comparece; (ii) si en lo declarado la SAI advierte que la conducta que pretende amnistiarse o indultarse dejó víctimas o que el compareciente, por su jerarquía en la organización o por su rol real en las operaciones, se halla en capacidad de ofrecer a la JEP información veraz y útil para los procesos contra los máximos responsables de delitos graves y representativos, o para reparar a las víctimas y garantizar la no repetición, debe ofrecerles a las víctimas o al Ministerio Público la oportunidad de pronunciarse sobre ello antes del cierre del trámite, y al compareciente la ocasión de atender o referirse a estas observaciones, sin perjuicio de que la SAI promueva interacciones adicionales; y (iii) si en el relato percibe información relevante para los casos priorizados por SRVR, entonces la SAI debe remitir inmediatamente o con la decisión respectiva la pieza pertinente a dicho órgano, y por su parte debe buscar con la debida diligencia el mayor esclarecimiento posible de lo que le conste a la persona.³³

La situación de la compareciente a la luz de las pautas legales y jurisprudenciales aplicables

14. En este caso, con el objeto de que la amnistía otorgada y ahora confirmada produzca plenos efectos, deberá la SAI: i) requerir a la compareciente la inmediata suscripción del formulario F1 como perfeccionamiento del cumplimiento del requisito de verdad referido en líneas precedentes; ii) disponer de una diligencia de *"verificación de cumplimiento del régimen de condicionalidad, sobre el componente de contribución a la verdad y reparación"*, que incluya la realización de una entrevista de conformidad con las finalidades previstas en la sentencia TP-SA-AM 81 de 2019 en lo referente al aporte a la verdad en relación con las conductas a amnistiar, diligencia en la que deberá otorgarse una oportunidad de interacción dialógica con el Ministerio Público en relación con las conductas y hechos objeto del beneficio definitivo aquí avalado y en la que la interesada deberá otorgar información en relación con los siguientes aspectos:

comisión, así como las informaciones necesarias y suficientes para atribuir responsabilidades, para así garantizar la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición".

³³ Ibidem.



14.1. Las condiciones personales de la compareciente, el tiempo de permanencia dentro de la organización guerrillera, su posición o ubicación orgánica y el tipo de actividades a las cuales se encontraba asignada, inclusive aquéllas por las cuales se sometió a la JEP.

14.2. Las características de la estructura o estructuras a las cuales perteneció, las dinámicas internas de la organización, los modos de sucesión de poderes, la participación de grupos de especial protección y la relación con la comunidad.

14.3. El aporte al contexto general del conflicto armado y a las dinámicas de criminalidad a las cuales se inscribía su actividad particular y el quehacer de la estructura en relación concreta y directa con las conductas amnistiadas, sin perjuicio de datos adicionales que proceda a realizar en el marco de la diligencia.

15. En el marco de la misma diligencia, la SAI deberá proceder a los ajustes que resulten necesarios al régimen de condicionalidad en relación con la amnistía concedida en función del aporte de verdad que se consolide a efectos de materializar el beneficio definitivo concedido y avalado en esta instancia. Sin perjuicio de lo anterior, deberá aclararse a la compareciente que la Sala de Justicia y los órganos competentes la podrán requerir para aportes adicionales de verdad en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1820 de 2016 y el condicionamiento establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-007 de 2018 respecto de la referida disposición normativa.

16. Para la SA, resulta insuficiente o precario, de cara al mantenimiento del beneficio de mayor entidad, que la compareciente se limitara a suscribir el acta³⁴ por medio de la cual se estableció el “régimen de condicionalidades” (*ut supra* párrafo 6.1), en tanto dicho documento contiene compromisos genéricos que, por ende, carecen de la claridad, concreción y programación requeridas para servir de insumo para el eventual procedimiento dialógico y el consecuente avance de la justicia restaurativa. Ello vale para la LC concedida el 25 de enero de 2019 -en una fase intermedia del trámite transicional-, pero, en medida alguna, para mantener la amnistía de sala, otorgada mediante la resolución recurrida.

17. Y es que, al igual que ocurre con el tema de la intensidad probatoria requerida para validar el factor material competencial de la JEP, conforme al cual los jueces transicionales deben valorar los acontecimientos sometidos a su consideración, de manera gradual, progresiva o escalonada y conforme a tres niveles, consultando el momento procesal, así como los elementos de convicción disponibles que deberán ser evaluados de manera articulada o conjunta³⁵, llegado el momento de resolver la

³⁴ Folio 26 del cuaderno único de la JEP.

³⁵ Esa es la subregla interpretativa especificada por la Sección en el Auto TP-SA 020 de 2018, conforme a la cual en la definición inicial de competencia el análisis es de baja intensidad, en la adjudicación de beneficios transicionales provisionales -como lo es la LC- de media, y en los definitivos de alta.



situación jurídica definitiva, como ocurre en el presente evento, la exigencia del CCCP de aporte a la verdad plena debe ser máxima y, de ninguna manera, equivalente a la que aplica para el momento del análisis de los beneficios transicionales provisionales. De esta manera, el programa claro y concreto de contribuciones a la justicia transicional también debe ser dinámico y paulatino en los requerimientos, sin que ello implique una indefinición o incertidumbre para la compareciente en tanto, se reitera, una vez se acepta el plan de aportes es sobre dicho marco que se aplica el régimen de condicionalidad.

Conclusión

18. Así las cosas, esta Sección confirmará el beneficio de amnistía (de sala y de iure) debido a que la compareciente cumple con los requisitos temporal, personal y material para obtenerlo. Y este beneficio producirá sus plenos efectos, pero la SAI, como juez natural del caso, encargado de verificar el cumplimiento del régimen de condicionalidad, deberá llevar a cabo la diligencia *“de verificación de cumplimiento del Régimen de Condicionalidad, sobre el componente de contribución a la verdad y reparación”*. En dicha diligencia, en particular, la SAI le deberá fijar un plazo preciso a la señora ROJAS CABRERA para que inicie la satisfacción de las condiciones referidas en esta providencia. Deberá informársele a la beneficiaria que el mantenimiento de la amnistía depende de que cumpla cabalmente con dicha obligación, y sin perjuicio de las condiciones adicionales que le fija el Sistema, razón por la cual la SAI podrá revocarlo si advierte que no se satisfacen dichas condiciones. A partir del advenimiento de ese plazo, por consiguiente, deberá suscribir el denominado *“formato para la aportación de información a la matriz de datos sobre la verdad de los autores y conductas relacionadas con el conflicto armado colombiano”* o formulario F-1 anexo a la SENIT 1 de 2019, y rendir una entrevista. Y, con fundamento en lo allí declarado, deberá ratificar sus compromisos con el SIVJRNR y además realizar una interacción con la posible intervención del Ministerio Público, con el fin de desarrollar los aspectos que esta entidad considere pertinentes en aras de la verdad plena. Si se advierte que la información que puede aportar es amplia y de relevancia trascendental para la JEP, en esa oportunidad o en otras adicionales, se podrá establecer un plan de aportes como el desarrollado en la presente sentencia, articulado con lo que previó la primera instancia como temática para tal audiencia, dirigidos al aporte de verdad plena.

Cuestión final

19. Finalmente, en consideración a que los apoderados de la señora ROJAS CABRERA estimaron que la SAI debió pronunciarse sobre la vulneración al principio de *non bis idem*, dado *“que la persona sujeta a amnistía ya pagó su pena en los EEUU (sic) por los delitos mediante los cuales la Sala pretende iniciar una clara acción de instrucción”* (ut supra 8.2), es



preciso indicar que tal cuestión debió proponerla la defensa -dada la extradición de la compareciente- en la JPO, concretamente en el proceso que se adelantó por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en concurso heterogéneo con utilización ilícita de equipos transmisores o receptores, el cual culminó con condena ejecutoriada, y no tardíamente en este escenario judicial transicional. De esta manera, razón le asiste a la Sala de Justicia al señalar -sin sustentar dicha afirmación- que carece de competencia para hacer ese tipo de manifestaciones.

20. Sin embargo, es preciso señalar que, conforme a los antecedentes del caso, los hechos que generaron la extradición a los Estados Unidos de América en 2005, por infracciones federales relacionadas con tráfico de narcóticos, ocurrieron el 18 de diciembre de 2003 y los que sirvieron de marco a la condena en Colombia por tráfico, fabricación o porte de estupefacientes acaecieron el 10 de diciembre de 2004, cuando la señora ROJAS CABRERA fue capturada en un operativo denominado "*Neptuno*", en el que le fueron hallados radios de comunicación, dinero en efectivo y 6.478 gramos de alcaolide cocaína. En todo caso, conforme a lo previsto en el numeral 7º del literal e) del artículo 97 de la Ley 1957 de 2019, si la compareciente lo considera pertinente y, así, promueve la acción de rigor, tal situación podría ser planteada y, por ende, discutida en revisión ante la Sección competente de la JEP.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero.- CONFIRMAR la resolución SAI-SUBB-AOI-D-022-2019 del 28 de junio de 2019, proferida por la Sala de Amnistía o Indulto, que concedió la amnistía -de sala y de iure- a la señora Omaira ROJAS CABRERA.

Segundo.- ORDENAR a la Sala de Amnistía o Indulto la realización de la respectiva diligencia de entrevista e interacción dialógica para la satisfacción plena del requisito de aporte a la verdad, así como de las adiciones o ajustes correspondientes al establecimiento del régimen de condicionalidad en virtud de los requerimientos legales y jurisprudenciales aplicables. En particular, conforme a lo señalado en el párrafo 13 y siguientes de la presente providencia.

Tercero.- NOTIFICAR esta providencia a la compareciente Omaira ROJAS CABRERA, a sus apoderados, y a la delegada de la Procuraduría General de la Nación ante la Jurisdicción Especial para la Paz.



Contra esta providencia no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase.

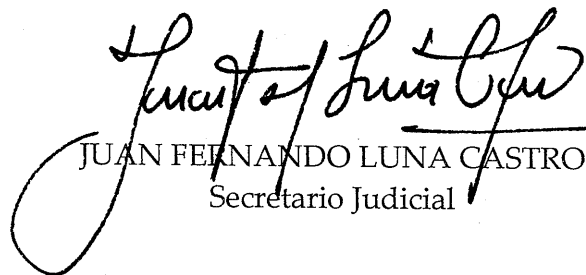

EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ
Magistrado


RODOLFO ARANGO RIVADENEIRA
Magistrado

(Ausente por situación administrativa)
SANDRA GAMBOA RUBIANO
Magistrada


PATRICIA LINARES PRIETO
Magistrada


DANILO ROJAS BETANCOURTH
Magistrado


JUAN FERNANDO LUNA CASTRO
Secretario Judicial



